

## AUTO N. 05541

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el **concepto técnico 2570 del 4 de junio de 2017**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 3226 del 4 de octubre de 2017**, en contra de **JEAN RAMÍREZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.566.772, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Asociación Nacional de Transportadores Informales Independientes Calle 68, en adelante **ASOBAMBA 68**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 76-62 Piso 2 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

La precitada decisión fue notificada por aviso el 2 de octubre de 2018, dada la imposibilidad de adelantar la notificación personal, remitido mediante radicado **2017EE195951 del 04 de octubre de 2017**, con guía RN917460703CO entregado el 12 de marzo del 2018.

Así mismo, fue publicada en el boletín legal de la Entidad el 16 de enero de 2019, comunicado al Procurador Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado **2019EE01425 del 3 de enero del 2019**.

Posteriormente, a través del **Auto No. 1704 del 31 de mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra de Jean Ramírez Vásquez, los siguientes cargos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Avenida Calle 72 No. 76 – 62 Piso 2 de la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Instalar dos o más avisos por fachada en la Avenida Calle 72 No. 76 – 62 Piso 2 de la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000.*

***CARGO TERCERO:** Colocar publicidad exterior visual tipo aviso en condición no permitida como es volado o saliente de la fachada del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 72 No. 68 H - 46 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literales a) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.*

***CARGO CUARTO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso bajo condiciones no permitidas como son pintados e incorporados a las ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Avenida Calle 72 No. 76 – 62 Piso 2 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.*

***CARGO QUINTO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en condición no permitida como es adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso de la edificación ubicada en la Avenida Calle 72 No. 76 – 62 Piso 2 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.”*

El citado auto administrativo fue notificado por edicto fija do el 08 de julio de 2019 y desfijado el 12 de julio del 2019, al **JEAN RAMÍREZ VÁSQUEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ASOBAMBA 68**, ubicado en la Calle 72 No. 76-62 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, dada la ante la imposibilidad de adelantar notificación personal, citada con **radicado 2019EE121182 del 31 de mayo de 2019**.

Para garantizar el derecho de defensa, **JEAN RAMÍREZ VÁSQUEZ**, contaba con un término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación del **Auto No. 1704 del 31 de mayo de 2019**, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el **15 de julio del 2021 hasta el 26 de julio del 2019**, por lo que no se evidenció que **JEAN RAMÍREZ VÁSQUEZ**, presentó escrito de descargos, ni hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Luego de ello, mediante **Auto 4066 del 11 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 3226 del 4 de octubre de 2017**, en contra de **JEAN RAMÍREZ VÁSQUEZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ASOBAMBA 68**.

El **Auto No. 4066 del 11 de octubre de 2019**, fue notificado por aviso el 14 de enero de 2020 a **JEAN RAMÍREZ VÁSQUEZ**, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado **2019EE240563 del 11 de octubre de 2019**, a la Avenida Calle 72 No. 76-62 Piso 2.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”***

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.***

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:***

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)***

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

**“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

*(...)*”.

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 4066 del 11 de octubre de 2019**, cuyo periodo probatorio se abrió el **15 de enero de 2020 hasta el 25 de febrero de 2020**, se incorporaron las siguientes pruebas:

1. Concepto técnico No. 2570 del 4 de junio de 2017.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a **JEAN RAMÍREZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.566.772, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Asociación Nacional de Transportadores Informales Independientes Calle 68 - **ASOBAMBA 68**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a **JEAN RAMÍREZ VÁSQUEZ**, en la Calle 72 No. 76-62 Piso 2 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-805 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado

